



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30471

Bogotá, D. E., lunes 20 de marzo de 1961

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 7 DE 1961.

(Marzo 10).

sobre pensiones de jubilación de Radio-operadores, Técnicos de Radio y Electricidad y Oficiales de Meteorología al servicio de la Empresa Colombiana de Aeródromos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los Radio-operadores del Servicio Móvil Aeronáutico Categoría "R" y del Servicio Fijo, de acuerdo con las definiciones dadas en el Decreto 3418 de 1954 y su reglamento 2427 de 1956; los Técnicos de Radio y Electricidad y los Oficiales de Meteorología que venían prestando sus servicios a Aerovías Nacionales de Colombia, S. A., (Avianca), y que fueron incorporados a la Empresa Colombiana de Aeródromos creada por el Decreto 3269 de 1954, para los efectos de la pensión de jubilación tendrán derecho a que se les compute el tiempo servido a dicha empresa privada como tiempo de servicio a la Nación.

Artículo 2º Para los efectos indicados se aplicará a los mencionados trabajadores lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 1237 de 1946, y tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, cualquiera que fuere su edad.

Parágrafo. Es bien entendido que para poder gozar de la pensión de jubilación en los términos anteriores, los trabajadores señalados deberán reintegrar o compensar a la Caja Nacional de Previsión Social las sumas que por concepto de auxilio de cesantía hubieren recibido de Aerovías Nacionales de Colombia, S. A. (Avianca).

Artículo 3º La Caja Nacional de Previsión dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado, *Francisco Eladio Ramírez*. - El Presidente de la Cámara de Representantes, *Germán Bula Hoyos*. - El Secretario del Senado, *Manuel Roca Castellanos*. - El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alvaro Ayala M.*

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., marzo 10 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. - El Ministro de Guerra, *Rafael Hernández Pardo*. - El Ministro de Obras Públicas, *Misael Pastrana Borrero*.

LEY 8 DE 1961.

(Marzo 10).

por la cual se crean los Juzgados Municipales en los Municipios de La Virginia y La Celia, y una Notaría.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse sendos Juzgados Promiscuos Municipales en los Municipios de La Virginia y La Celia, en el Departamento de Caldas, que funcionarán con el personal y las asignaciones establecidos para los de igual categoría. Parágrafo. Los Juzgados Municipales de Belalcázar y Santuario, procederán a enviar inmediatamente a los Juzgados Municipales que se crean por medio del presente artículo, todos los asuntos civiles y penales en curso de que conocen por razón de territorio.

Artículo 2º Los Juzgados Municipales que se crean por medio del artículo anterior, formarán parte del Distrito Judicial y del Circuito Judicial de Pereira.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ADJUDICACION DE TERRENOS BALDIOS

El suscrito Secretario de la División de Baldíos expide a continuación el siguiente extracto para su publicación en el *Diario Oficial*:

RESOLUCION NUMERO 172

Bogotá, D. E., febrero 15 de 1960

Por lo expuesto, el Ministerio de Agricultura

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente al señor Antonio Acosta Vargas, a título de cultivador y ganadero, el terreno baldío denominado "Mata-sueña", ubicado en el paraje de El Oso, Corregimiento de Tauramena, Municipio de Agua Azul, Departamento de Boyacá, con una extensión de ciento noventa (190) hectáreas.

Segundo. Los derechos de los cultivadores o colonos establecidos al tiempo de la adjudicación, quedan a salvo, y por consiguiente podrán tales cultivadores o colonos solicitar la titulación de sus respectivas parcelas.

Tercero. Presúmese de derecho que el terreno que se adjudica por medio de la presente Resolución, ha sido baldío, siendo entendido que esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino a partir de un año, contado desde la fecha de la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro.

Los linderos generales que comprenden el terreno que se adjudica, son los siguientes: Norte, predios de Benjamín Torres y Anibal Guerrero. Occidente, predios de Manuel Olmos. Sur, predios de Filadelfo Arias, Olegario Alfonso. Oriente, predios de Silverio Sánchez y Vicente Vaca.

Es entendido que si por el terreno que se adjudica pasan, o han de pasar, trazados de vías férreas o de caminos nacionales, decretados o contratados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, la zona necesaria para tales vías férreas o de caminos, y sus dependencias, quedan excluidas de la presente adjudicación.

Se insertan a continuación las siguientes disposiciones legales: Artículo 47 del Código Fiscal, inciso 4º Las inexactitudes contenidas en las peticiones hechas por los interesados para la adjudicación de baldíos, y las que se contengan en

Artículo 3º Créase el Circuito Único de Notaría de La Virginia, en el Departamento de Caldas, el que formará parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pereira.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado, *Francisco Eladio Ramírez*. - El Presidente de la Cámara de Representantes, *Germán Bula Hoyos*. - El Secretario del Senado *José Manuel Hurtado Lozano*. - El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alvaro Ayala M.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., marzo 10 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Hernando Agudelo Villa*. - El Ministro de Justicia, *Vicente Laverde Aponte*.

los planos que se levanten en vista de esas peticiones, sólo perjudican a los peticionarios y a sus causahabientes.

Inciso 5º La adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos.

Es entendido que la presente Resolución, fuera de lo expresamente previsto en las leyes y decretos que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones legales que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, y el adjudicatario queda sometido a todas las leyes vigentes en lo relativo a baldíos.

La presente Resolución deberá publicarse, a costa del interesado, en el *Diario Oficial*, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su ejecutoria.

Envíese original de esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo para que, de acuerdo con el artículo 77 del Código Fiscal, una vez registrada, sea devuelto el original al Ministerio para los efectos del artículo 63 del mismo Código.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Por el Ministro de Agricultura,

(Fdo.), *Raúl Varela Martínez*, Director del Departamento de Recursos Naturales.

La Resolución original tiene adheridas y anuladas estampillas de timbre nacional por valor de cincuenta pesos (\$ 50.00).

Ministerio de Agricultura, Departamento de Recursos Naturales. Secretaría de Baldíos.

Roberto Cárdenas Ulloa, Secretario División Baldíos.

Almacén de Publicaciones Oficiales. Recibo número 25421. Derechos consignados, \$ 97.00.

Gloria de Palacios

El suscrito Secretario de la División de Baldíos expide a continuación el siguiente extracto para su publicación en el *Diario Oficial*:

RESOLUCION NUMERO 195

Bogotá, D. E., 19 de febrero de 1960

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.